



EXPEDIENTE : 137-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.
UNIDAD MINERA : COLQUIRRUMI
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 29 AGO. 2013

SUMILLA: Se dispone archivar el presente procedimiento administrativo sancionador referido a dos (02) incumplimientos establecidos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi, aprobado por Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM, debido a la ruptura del nexo causal.

I. ANTECEDENTES

- Los días 18, 19 y 21 de octubre de 2009, la empresa supervisora "Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. - MINEC" (en adelante, la Supervisora), realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en zonas mineras priorizadas – Zona 1, en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquirrumi" de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, Colquirrumi).
- A través de la Carta N° 199-2009/MINEC, con registro N° 260865 de fecha 06 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de supervisión¹.
- Mediante Oficio N° 936-2010-OS-GFM, notificado con fecha 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra Colquirrumi², conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los Efluentes" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi" (en adelante, Plan de Cierre de Pasivos Ambientales), ya que en el punto	Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi.	Artículo 52.3° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM ³ .	Hasta 75 UIT

¹ Folios 1 a 106 del Expediente OSINERGMIN N° 137-09-MA/E. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

² Folio 107.

³ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 52.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...)

52.3. Incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41 del presente Reglamento (...)"





	identificado como E-5 (código OSINERGMIN) y M-3A (código del Ministerio de Energía y Minas, en adelante, MEM), correspondiente al efluente "Agua de drenaje de la cancha de relaves N° 1", se incumplieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno (en adelante, pH), sólidos totales suspendidos (en adelante, STS), cobre (en adelante, Cu), zinc (en adelante, Zn), arsénico (en adelante, As) y hierro (en adelante, Fe).			
2	Incumplimiento de las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los Efluentes" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, ya que en el punto identificado como E-6 (código OSINERGMIN) y M-4 (código del MEM), correspondiente al efluente "Agua de drenaje de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4", se incumplieron los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros: pH, STS, Zn y Fe.	Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi.	Artículo 52.3° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Hasta 75 UIT

4. El 17 de junio de 2010, Colquirrumi presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador, y manifestó lo siguiente⁴:



- (i) Paralizó sus operaciones desde marzo de 1991 y, desde esa fecha, la única actividad que viene ejecutando es la remediación de los Pasivos Ambientales existentes.
- (ii) En cumplimiento de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, presentó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas el 11 de diciembre de 2006, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM.
- (iii) No obstante haber presentado el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, las labores de remediación que se venían realizando en el área de la Unidad Minera Colquirrumi fueron interrumpidas desde junio de 2006, debido a la invasión de sus terrenos por parte de la asociación denominada "Asociación de Ex - Trabajadores de Colquirrumi"; situación que impidió continuar con los trabajos de remediación y mantenimiento de las áreas ya remediadas, imposibilitando incluso el acceso del personal de la empresa minera a dichas zonas; hechos que fueron informados a diversas autoridades.
- (iv) A la fecha de la presentación de los descargos, existían procesos judiciales, en vía civil y penal, referidos al conflicto suscitado a raíz de la invasión.

⁴ Folios del 109 al 137.



- (v) Sin perjuicio de los incidentes presentados, Colquirrumi ha demostrado su disposición permanente a solucionar los referidos problemas de forma pacífica.
- (vi) Menciona que es al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales que la autoridad debe realizar una auditoría integral a fin de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en dicho plan, luego de lo cual expedirá la resolución de aprobación o desaprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado.
- (vii) En ese sentido, indica que, en tanto no se culmine con la remediación programada para el área de la Unidad Minera Colquirrumi, los resultados de monitoreo continuarán reportando valores por encima de los LMP; más aún si se considera la invasión al área de las canchas de relave por parte de los ex trabajadores de Colquirrumi, que hace imposible el acceso a dicha instalación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador referido a dos (02) incumplimientos establecidos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi, existieron o no causas eximentes de responsabilidad.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión Previa: Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁶, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la



⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."



función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

III.2 Determinación de la existencia de causas eximentes de responsabilidad

11. Tal como se señaló en la sección de antecedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputa a la empresa Colquirrumi incumplimientos al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, concernientes al exceso de los LMP de los parámetros pH, STS, Cu, Zn, As y Fe en los puntos E-5 (M-3A) y E-6 (M-4).
12. Al respecto, la empresa Colquirrumi señala que las labores de remediación que se venían realizando en el área de la Unidad Minera Colquirrumi fueron interrumpidas desde junio de 2006, debido a la invasión de sus terrenos por parte de la asociación denominada "Asociación de Ex - Trabajadores de Colquirrumi"; situación que impidió continuar con los trabajos de mantenimiento de las áreas ya remediadas. La empresa aduce que dicha invasión habría imposibilitado el acceso del personal de la empresa minera a dichas zonas; hechos que fueron informados a diversas autoridades.
13. En tal sentido, corresponde analizar si la situación antes descrita califica como un eximente de responsabilidad o ruptura de nexo causal, que exima de responsabilidad a la empresa Colquirrumi para el presente caso.

III.3 Ruptura del nexo causal

14. La normativa ambiental nacional establece obligaciones a fin de proteger el ambiente y sus componentes, teniendo en cuenta la dignidad e integridad de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible⁸. Asimismo, en caso que la



⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental



ejecución de procesos y actividades de personas naturales o jurídicas generasen daños ambientales, estos deberán asumir los costos de la remediación o rehabilitación, restauración o compensación del ambiente⁹.

15. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que aplica a toda persona natural y jurídica¹⁰, confirma la responsabilidad que corresponde a las empresas por cualquier impacto negativo que generen como consecuencia de sus actividades:

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

(El subrayado es agregado)

16. El artículo 144° de la misma LGA especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas -como la minería-, corresponde registrarse bajo la responsabilidad objetiva:

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

(El subrayado es agregado)



Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.”

- ⁹ Ley N° 28611 Ley General del Ambiente

“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.”

“Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”

- ¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 73.- Del ámbito (...)

“73.2 El término titular de operaciones empleado en los artículos siguientes de este Capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.”



17. Asimismo, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, incluye la siguiente norma específica de atribución de responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales:

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

(El subrayado es agregado)

18. En atención a lo señalado, cabe indicar que en la responsabilidad objetiva basta acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo o la culpa.
19. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así, el artículo 146° de la LGA dispone como causal eximente de responsabilidad cuando el daño o deterioro al medio ambiente tenga como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible¹¹.



20. Por su parte, el numeral 3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), establece lo siguiente¹²:

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- Quando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- Quando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- Quando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



21. En tal sentido, de acuerdo a la norma precedente, una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
22. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:
- Mediante escritos s/n de fecha 19 de junio de 2006, Colquirrumi comunicó al Sub Prefecto de Bambamarca y a la Fiscalía de Bambamarca, que integrantes de la Asociación de Ex - Trabajadores de Colquirrumi realizaron la convocatoria para la invasión del campamento de la empresa minera, la misma que se llevaría a cabo en el mismo día, por lo que solicitaron garantías de ley tanto para el personal como para las instalaciones¹³.
 - Por escrito s/n de fecha 20 de junio de 2006, Colquirrumi puso en conocimiento a la Primera Fiscalía de Prevención de Turno – Cajamarca, que el 18 de junio de 2006 un grupo de 80 personas ingresaron a las inmediaciones de las instalaciones de Colquirrumi, con la intención de tomar posesión de las mismas y de los terrenos; en tal sentido, el titular minero solicitó las garantías necesarias para el personal de la empresa y de los contratistas que prestan servicios en la remediación y mejoramiento de los Pasivos Ambientales¹⁴.
 - A través de los escritos s/n de fecha 21 de junio de 2006, Colquirrumi puso en conocimiento de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, el Ministerio del Interior, la Dirección General de Minería y la Dirección General de Gestión Social del MEM, que el 18 de junio de 2006 un grupo de 50 personas ingresaron a los ex campamentos de obreros de la empresa con intención de tomar posesión de la zona. Por tanto, el administrado indica que por esta situación no pudo cumplir con los compromisos adquiridos¹⁵.
 - Mediante el Oficio N° 430-2006-SEINCRI-CPNP-BCA de fecha 1 de agosto de 2006, la Comisaría de Bambamarca (Policía Nacional del Perú) informó a la Fiscalía Provincial Mixta de Bambamarca del ingreso a las instalaciones de la mina de aproximadamente 100 personas de la Asociación de Ex - Trabajadores de Colquirrumi, quienes se encontraban realizando las reparticiones de lotes¹⁶.
 - Por medio del escrito s/n de fecha 03 de marzo de 2008, Colquirrumi solicita a la Defensoría del Pueblo que intervenga en el conflicto ocurrido a raíz de la invasión, a efectos de *“tomar nota de los acontecimientos e intervenir proporcionando información veraz y oportuna a los integrantes de la asociación”*¹⁷.



¹³ Folios 116 y 117.

¹⁴ Folio 118.

¹⁵ Folios 119 a 127.

¹⁶ Folio 127.

¹⁷ Folios 119 a 127.



- De la revisión del Acta de Monitoreo Ambiental suscrita el 21 de octubre de 2009, tanto por el representante del administrado como de la supervisora, se verificó lo siguiente¹⁸:

"(...) La empresa manifiesta que desde Junio de 2006 a la fecha no puede realizar trabajos de mantenimiento ni de monitoreo de los depósitos de relave de la Unidad Minera Colquirrumi, debido a que los predios donde se ubican los relaves se encuentran invadidos por la autodenominada ASETACOL; y bajo un proceso judicial. (...)".

23. Adicionalmente, el Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR de fecha 10 de noviembre de 2010, estableció lo siguiente¹⁹:

*"III. Evaluación
(...)*

*La modificación se sustenta en la dificultad que ha tenido CMCSA para ejecutar las labores de cierre de los pasivos debido a problemas sociales en algunos sectores.
(...)*

SECTOR 1: SAN AGUSTÍN

El 18 de junio de 2006 la Asociación de ex trabajadores de Colquirrumi (ASETACOL) invadió el lote VA210 de propiedad de la CMCSA. Desde esa fecha la empresa no puede ingresar a la zona de los depósitos de relave. Ahora está en manos del Poder Judicial.

Los componentes de esta zona son cuatro (04) depósitos de relaves (...)."²⁰

(El resaltado y subrayado es nuestro).



24. De este modo, en vista de que Colquirrumi se vio imposibilitada de realizar labores de remediación de acuerdo con el cronograma inicialmente establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi (materia del presente procedimiento), la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del MEM aprobó, mediante Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010²¹, un nuevo cronograma a efectos de que Colquirrumi cumpla con realizar estas labores de remediación.
25. Al respecto, es preciso señalar que, si bien es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera, se evidencia que de la valoración de la documentación indicada en los párrafos precedentes, durante la inspección de campo realizada por la supervisora, la continuidad de las labores de remediación por parte de Colquirrumi en el área de sus operaciones se vio afectada por el ingreso de personas ajenas a la empresa minera.

¹⁸ Folios 16 y 17.

¹⁹ Sustento de la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM de fecha 12 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprobó la modificación del cronograma de actividades del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi.

²⁰ Folios 139 y 140.

²¹ Folio 154.



26. En atención a lo expuesto, se puede concluir que existen causas eximentes de responsabilidad, atribuibles a terceras personas; es decir, a los integrantes de la Asociación de Ex - Trabajadores de Colquirrumi, quebrándose el nexo causal entre el supuesto infractor y los hechos imputables; es decir, la conducta infractora no es sancionable porque la causa de la misma se produjo por un hecho determinante de tercero²².
27. En este sentido, considerando los referidos medios probatorios, ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre los hechos materia de las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a la invasión por parte de los ex trabajadores de Colquirrumi al área de operaciones de la Unidad Minera Colquirrumi. Por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador referido a dos (02) incumplimientos a lo establecido en el punto 5.4.11 "Manejo de los Efluentes" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, aprobado por Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM, concernientes al incumplimiento de los LMP de los parámetros pH, STS, Cu, Zn, As y Fe en los puntos E-5 (M-3A) y E-6 (M-4).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Colquirrumi S.A., por los dos (02) presuntos incumplimientos a las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los Efluentes" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi, aprobado por Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²² Al respecto, DE TRAZEGNIES sostiene que "(...) el acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada" En: DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO. "La responsabilidad extracontractual" Tomo I Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2005. P.358.

